



PROCESO: GESTION DEL RIESGO Y MEJORA CONTINUA

CODIGO

FR-GC-23

NOTA INTERNA

FECHA DE EMISIÓN

08 05 2020

VERSION 2

CÓDIGO SERIE: _____

NOTA INTERNA N° 027

FECHA: 7 DE OCTUBRE DE 2020

PARA: LEISA KATHERINE GONZALEZ BLANCO - JEFE DE PRENSA (PAGINA WEB DEPARTAMENTAL)

DE: LENIS KARINA MUJICA GONZALEZ.- PROF. UNIV. DESPACHO DEL GOBERNADOR

URGENTE:

PARA SU INFORMACIÓN: _____

FAVOR DAR CONCEPTO: _____

INFORMAR POR ESCRITO: _____

ENCARGARSE DEL ASUNTO: X

OTRO: VISTO BUENO: _____

ENVIAR PROYECTO DE RESPUESTA: _____

DAR RESPUESTA ENVIAR COPIA: _____

FAVOR TRAMITAR: X

ARCHIVAR: _____

ENTREGARSE Y DEVOLVER: _____

DILIGENCIAR Y DEVOLVER: _____

OBSERVACIÓN:

De manera atenta remito a su despacho, LA OBJECCIÓN DE LA ORDENANZA N° 020 DE 2020, OBJETADA EL DIA 7 DE OCTUBRE DE 2020: "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACION".

Lo anterior, con el fin de ser publicada en la Página Web de la Gobernación de Arica.

FIRMA: LENIS KARINA MUJICA GONZALEZ
Profesional Univ. Despacho del Gobernador

RECIBIDO: _____

FECHA: _____

HORA: _____

Proyectó y Digitó: María Patricia Cedeño.- Secretaria Despacho del Gobernador

GOBERNACION DE ARAUCA
"COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD"

Calle 20 Carrera 21 Esquina, - Telefax 885 28 98 Código postal 810001
Arauca - Arauca (Colombia). e-mail: archivogeneral@arauca.gov.co.



Gobierno
Departamental

CONSTRUYENDO
FUTURO

Arauca, 7 de octubre de 2020

Diputado

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ SANCHEZ

Presidente Asamblea Departamental

Arauca - Arauca

Cordial saludo Honorable Diputado:

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta remito a su despacho la siguiente Ordenanza, con revisión de legalidad expedida por la Oficina Asesora Jurídica Departamental de Arauca.

OBJECION DE LA ORDENANZA N° 020 DE 2020: "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACION".

Atentamente,

LENIS KARINA MUJICA GONZALEZ

Profesional Universitario Despacho del Gobernador

Anexo: una (1) carpeta original

Revisó: Lenis Karina Mujica González – Profesional Universitario del Despacho
Digitó: María Patricia C.- Secretaria Despacho del Gobernador



Gobierno
Departamental

CONSTRUYENDO
FUTURO

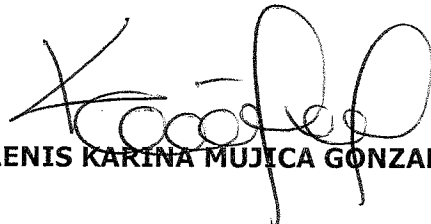
Arauca, 7 de octubre de 2020

**LA PROFESIONAL UNIVERSITARIO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL
DEPARTAMENTO DE ARAUCA**

C E R T I F I C A:

Que hoy 7 de octubre de 2020, se ha ordenado publicar en la página Web de la Gobernación de Arauca, Objeción de la Ordenanza N° 020 de 2020, Objetada el 7 de Octubre de 2020.

**OBJECION DE LA ORDENANZA N° 020 DE 2020: "POR MEDIO DE LA CUAL SE
CREA LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACION".**



LENIS KARINA MUJICA GONZALEZ

Revisó: Lenis Karina Mujica González – Profesional Universitario del Despacho
Digitó: María Patricia C.- Secretaria Despacho del Gobernador





Gobierno
Departamental

CONSTRUYENDO
FUTURO



ORDENANZA No. 020 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACION”

El Gobernador del Departamento de Arauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas en el artículo 305, numeral 9º de la Carta Política y del artículo 78 y subsiguientes del Decreto 1222 de 1986, imparte concepto de;

1

OBJETADA

PUBLIQUESE

Dada en Arauca, el 7 de octubre de 2020

JOSE FACUNDO CASTILLO CISNEROS
Gobernador del Departamento de Arauca



Gobierno
Departamental

CONSTRUYENDO
FUTURO



Handwritten mark resembling a stylized 'A' or '7'.

CODIGO TRD

Radicado

Arauca, 6 de octubre de 2020

Doctor
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ SANCHEZ
Presidente Asamblea Departamental
Ciudad.-



Asunto: Objeción Ordenanza 20 de 2020.

Respetados Diputados:

JOSE FACUNDO CASTILLOS CISNEROS, en mi condición de Gobernador del Departamento de Arauca y Representante Legal de esta Entidad Territorial, debidamente posesionado y en ejercicio de mis funciones Constitucionales y Legales, presento a través de esta comunicación objeción por ilegalidad a la Ordenanza 20 de 2020 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACION**”, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 del Decreto 1222 de 1986, en los siguientes términos:

I. HECHOS

1. Mediante oficio PAD – 2020 – 0253 de fecha 17 de septiembre de 2020, fue remitido por el Presidente de la Asamblea Departamental la Ordenanza 20 de 2020 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACION**”, recibido por la Gobernación del Departamento de Arauca a través del Archivo Central el día 29 de septiembre de 2020, con número de radicación 2020090005154.
2. La Ordenanza en mención, según certificado SGADA – 2020 – 082 de fecha 17 de septiembre de 2020 expedido por la Secretaria General Dra. MARTHA JUDITH BELTRAN ROJAS, obtuvo sus debates reglamentarios en días y sesiones distintas así: PRIMER DEBATE: El día 08 de septiembre de 2020; SEGUNDO DEBATE: El día 12 de septiembre de 2020 y TERCER DEBATE: El día 16 de septiembre de 2020, en estricto obediencia a lo preceptuado en el artículo 75 del Decreto 1222 de 1986.
3. La Ordenanza consta de 21 artículos, en tal sentido dentro de los 6 días hábiles siguientes deberá procederse a su sanción u objetarse por ilegalidad o inconstitucionalidad o por inconveniencia, término este que vence el día 7 de octubre de 2020, con fundamento en lo señalado en el artículo 78 del Decreto 1222 de 1986.
4. La presente Ordenanza será objetada por ilegalidad, en atención a que se presenta vulneración de disposiciones de la Ley 2023 de 2020, concretamente, en los siguientes aspectos: SUJETO PASIVO; HECHO GENERADOR; EXENCIONES; PORCENTAJES; TRASLADO DE RECURSOS Y UNIDAD DE MATERIA. **F**

FORMATO: FR-GC-02
VERSIÓN: 01
FECHA EMISION: 08/05/2020

GOBERNACION DE ARAUCA
“**COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD**”
Calle 20 Carrera 21 Esquina, Telefax 8851946; Código Postal 810001
Arauca-Arauca (Colombia). E-mail: archivogeneral@arauca.gov.co



19

Adicionalmente, la ORDENANZA 20 DE 2020 regula en su artículo 17 un aspecto de carácter presupuestal que desborda los límites establecidos en la Constitución Política y el Decreto 111 de 1996, y que corresponde a la legalidad del gasto público. En igual sentido, esta inclusión vulnera el principio de Unidad de Materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Decreto 1222 de 1986.

II. NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACION

DISPOSICIONES CONCULCADAS:

En este acápite nos permitimos precisar las disposiciones de carácter Constitucional y Legal que se vulneraran con la sanción de la Ordenanza 20 de 2020, observando un orden de acuerdo con el articulado de la Ordenanza:

LEY 2023 DE 2020

SUJETO PASIVO

... “ARTÍCULO 6. Sujeto pasivo. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del II Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial I respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas”...

HECHO GENERADOR

ARTÍCULO 4. Hecho generador. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

EXENCIONES

Parágrafo 1°. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública”...

(...)

h



Gobierno
Departamental

CONSTRUYENDO
FUTURO



1

PORCENTAJES

... “ARTÍCULO 3. Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la presente Ley, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal o distrital competente en su manejo. Las asambleas departamentales y concejos municipales, según sea el caso, definirán el porcentaje”...

TRASLADO DE RECURSOS

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA:

... “ARTICULO 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto”...

ESTATUTO ORGÁNICO DEL PRESUPUESTO (Decreto 111 de 1996), aplicables a las entidades territoriales (departamentos y municipios) por disposición de los artículos 104 y 109 de este mismo Estatuto:

... “ARTICULO 79. Cuando durante la ejecución del Presupuesto General de la Nación seriere indispensable aumentar el monto de las apropiaciones, para complementar las insuficientes ampliar los servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizadas por la ley, se pueden abrir créditos adicionales por el Congreso o por el Gobierno, con arreglo a las disposiciones de los artículos siguientes (Ley 38/89, artículo 65).

ARTICULO 80. El Gobierno Nacional presentará al Congreso Nacional, proyectos de ley sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública e inversión (Ley 38/89 artículo 66; Ley 179/94 artículo 55 inciso 13 y 17).

ARTICULO 81. Ni el Congreso ni el Gobierno podrán abrir créditos adicionales al presupuesto sin que en la ley o decreto respectivo se establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura y con el cual se incrementa el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital, a menos que se trate de créditos abiertos mediante contra créditos a la ley de apropiaciones (Ley 38/89, artículo 67).

ARTICULO 82. La disponibilidad de los ingresos de la Nación para abrir los créditos adicionales al presupuesto será certificada por el contador general. En el caso de los ingresos de los establecimientos públicos la disponibilidad será certificada por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces.



Gobierno
Departamental

CONSTRUYENDO
FUTURO



19

La disponibilidad de las apropiaciones para efectuar los traslados presupuestales será certificada por el jefe de presupuesto del órgano respectivo (Ley 38/89, artículo 68, Ley 179/94 artículo 35).

ARTICULO 83. Los créditos adicionales y traslados al Presupuesto General de la Nación destinados a atender gastos ocasionados por los estados de excepción, serán efectuados por Gobierno en los términos que éste señale. La fuente de gasto público será el decreto que declare el estado de excepción respectivo (Ley 38/89, artículo 69, Ley 179/94, artículo 36).

(...)

ARTICULO 88. Los créditos adicionales al presupuesto de gastos no podrán ser abiertos por el Congreso sino a solicitud del Gobierno, por conducto del Ministro de Hacienda y Crédito Público (Ley 38/89 artículo 71. Ley 179/94 artículo 55 inciso 2º)

UNIDAD DE MATERIA

DECRETO 1222 DE 1986

... “Artículo 74. Todo proyecto de ordenanza debe referirse a una misma materia, y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionan con el mismo. El presidente de la Asamblea rechazará las iniciativas que no se ajusten a este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma Asamblea”...

III. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

i. SUJETO PASIVO

En la Ordenanza 20 de 2020, en el artículo 4 se señala como sujeto pasivo a las EMPRESAS DE ECONOMIA MIXTA (...) EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO sin indicar para esta clase de entidades cual es el porcentaje de CAPITAL OFICIAL O PÚBLICO que deben poseer o acreditar para OSTENTAR ESTA CONDICION, circunstancia que es necesario definir de manera clara dentro del limite que se establece en la Ley 2023 de 2020.

Puntualiza el artículo 6 de la Ley 2023 de 2020, que son SUJETOS PASIVOS de la TASA PRO DEPORTE Y RECREACION, ... “las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas”; observando que la Ley define de manera expresa el PORCENTAJE DE PARTICIPACION, esto significa que debe corresponder a un capital oficial superior al 50%.

En este orden de ideas, es necesario acomparar lo establecido en el artículo 4 de la Ordenanza 20 de 2020 bajo el esquema establecido en el artículo 6 de la Ley 2023 de 2020.

FORMATO: FR-GC-02
VERSIÓN: 01
FECHA EMISION: 08/05/2020

GOBERNACION DE ARAUCA
“COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD”
Calle 20 Carrera 21 Esquina, Telefax 8851946; Código Postal 810001
Arauca-Arauca (Colombia). E-mail: archivogeneral@arauca.gov.co

L



19

ii. HECHO GENERADOR

En la Ordenanza 20 de 2020, en el artículo 6 el hecho generador está establecido para aquellos negocios contractuales que se suscriban con entidades de carácter público, mencionando para el caso que nos ocupa, a las EMPRESAS DE ECONOMÍA MIXTA, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO sin indicar para esta clase de entidades cual es el porcentaje de CAPITAL OFICIAL O PUBLICO que deben poseer o acreditar, para así derivar de esta condición, qué negocios contractuales constituyen el hecho generador. En igual sentido, para lo dilucidado en el punto anterior, es necesario definir de manera concreta dentro del límite que se establece en la Ley 2023 de 2020.

iii. EXENCIONES

En materia impositiva, el legislador tiene competencias precisas para la regulación de impuestos, tasas y contribuciones, es lo que se conoce como reserva legal, en tal sentido, existen elementos mínimos que deben constituir el marco de referencia para todas las entidades territoriales, al ejercer facultades tributarias. Si bien es cierto esta reserva legal no es absoluta, ello no implica desbordar los límites legales cuando han sido definidos de manera integral, como se aprecia en el presente caso.

En este mismo sentido, es claro que corresponde al legislador definir las exenciones tributarias, proceso que ... “debe obedecer ciertos límites o restricciones como la generalidad, la homogeneidad, la equidad, la razonabilidad, la proporcionalidad, la igualdad y la progresividad”...¹

Ahora bien, en el presente caso, observamos que la Ley 2023 de 2020 señala de manera expresa una exención, contenida en el párrafo del artículo 4 en donde se señala: ... “Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública”...

En la Ordenanza 20 de 2020, se incluye en el párrafo del artículo 7 una exención que desborda los límites señalados en la Ley 2023 de 2020, al exceptuar del cobro de la Tasa Pro Deporte y Recreación a los contratos que por cualquier concepto se realicen con recursos del sistema general de Salud.

Para explicitar lo antes señalado, se traen apartes de la Sentencia C – 602 de 2015 en los siguientes términos:

... “Respecto de las exenciones tributarias, a través de las cuales se impide el nacimiento de una obligación de esta naturaleza o se disminuye su cuantía, colige que aplica el mismo principio y que, por tanto, “solo operan a favor de los sujetos pasivos que se subsuman en las hipótesis previstas en la ley”. Cita la sentencia C-748 de 2009 y concreta que ese beneficio no es un fin para el Estado ni para el sujeto pasivo del impuesto, sino que se trata de un estímulo con diferentes propósitos.

¹ Apartes de la Sentencia C – 602 de 2015

1



Gobierno
Departamental

CONSTRUYENDO
FUTURO



GT

Reconoce que la Constitución no consagra un mandato expreso para crear exenciones pero deduce que esa regla se deriva del artículo 154 superior, “conforme al cual sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes (...) *“que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”*, de donde extrae que es el Congreso, previa iniciativa gubernamental, quien puede ejercer la potestad de crear incentivos o beneficios tributarios”

(...)

4. Requisitos constitucionales adscritos a las exenciones, beneficios o estímulos tributarios. Reiteración de jurisprudencia^[17]

4.1.- Las exenciones tributarias corresponden a situaciones que en principio fueron objeto de gravamen pero que son sustraídas del pago -total o parcial- de la obligación por razones de política fiscal, social o ambiental. La sentencia C-748 de 2009 definió este instrumento en los siguientes términos:

“Concretamente, a través de las exenciones tributarias, el legislador impide el nacimiento de la obligación tributaria en relación con determinados sujetos o disminuye la cuantía de la misma, por consideraciones de política fiscal. Así, si bien en principio, respecto del contribuyente, se concreta el hecho generador del tributo, éste se excluye de forma anticipada de la obligación tributaria, por disposición legal^[18], mediante una técnica de desgravación que le permite al legislador ajustar la carga tributaria, de manera que consulte los atributos concretos del sujeto gravado o de la actividad sobre la que recae la obligación tributaria, siempre con sujeción a criterios razonables y de equidad fiscal^[19].”

4.2. Las exenciones que se creen dentro del sistema tributario, al hacer parte de las manifestaciones de la política fiscal, también están cobijadas por los principios de legalidad y certeza. Por tanto, los elementos principales de cualquier exención deben estar definidos previamente por el legislador, las asambleas o los concejos, en los términos de los artículos 150, numerales 10 y 12, y 338. Es más, teniendo en cuenta el artículo 154 superior, se deduce que la consagración de estas figuras debe contar con la iniciativa gubernamental. En la sentencia C-748 de 2009 se desarrolló esta idea de la siguiente manera:

“Esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha establecido que así como el legislador goza de amplia potestad de configuración normativa para establecer tributos y definir sus elementos esenciales, es natural que, de la misma forma, goce del poder suficiente para consagrar beneficios tributarios, por razones de política económica o para realizar la igualdad real y efectiva en materia fiscal^[20].”

A su vez, para prevenir fueros o privilegios que atenten contra la justicia tributaria, que afecten gravemente la coherencia de la política fiscal o desvirtúen la eficacia del recaudo, la jurisprudencia ha destacado que la decisión legislativa de establecer exenciones debe obedecer ciertos límites o restricciones como la generalidad, la homogeneidad, la equidad, la razonabilidad, la proporcionalidad, la igualdad y la progresividad^[21]. En el fallo mencionado se calificaron estas barreras a la libertad del legislador de la siguiente manera:

h



Gobierno
Departamental

CONSTRUYENDO
FUTURO



10

“Así, la soberanía fiscal que ejerce el legislador, no por amplia puede reputarse absoluta, sino que por el contrario se encuentra sujeta a los límites y condicionamientos que emanan directamente de la Constitución Política.

Sobre el particular, la Corte ha destacado que al legislador le corresponde, a iniciativa del gobierno, evaluar la conveniencia y oportunidad de excluir a ciertas personas o actividades del pago de un tributo determinado, ya sea para estimular o incentivar ciertas actividades o comportamientos o con el propósito de reconocer situaciones de carácter económico o social que ameriten el otorgamiento del beneficio fiscal.”...

iv. PORCENTAJES

Con el referente antes transcrito, en materia de reserva legal, la Ley 2023 de 2020 establece que los porcentajes de destinación de la TASA PRO DEPORTE Y RECREACION con excepción del porcentaje del 20%, deben ser definidos por las ASAMBLEAS O CONCEJOS según el caso, esto significa que la Ley está otorgando directamente una facultad o competencia legal a las Corporaciones Administrativas, que bajo ningún concepto puede ser delegada al ejecutivo. Revisada la norma, no se encuentra sustento legal para delegar esta competencia.

v. TRASLADO DE RECURSOS

En el artículo 17 de la Ordenanza 20 de 2020, la Asamblea Departamental, autoriza a la Administración Departamental, para ... “realizar traslado de los recursos recaudados por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación, así como de los rendimientos bancarios al Instituto Departamental de Recreación y Deporte del Departamento de Arauca – INDER o quien haga sus veces, para su ejecución”...

De acuerdo con el principio constitucional de la legalidad del gasto público, corresponde solo a las Asamblea y Concejos ordenar las erogaciones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 345 de la Constitución Política de Colombia, es decir, todas las actividades gubernamentales independientemente de que se trate de cuestiones financieras, deberán realizarse con sujeción a las autorizaciones previstas en las normas jurídicas.

La Corte Constitucional se ha referido al tema de las modificaciones al presupuesto, señalando, en primer lugar, que esta facultad corresponde exclusivamente al Congreso de la República. El Ejecutivo únicamente se encontraría facultado para ello, en Estados de Excepción.

Adicionalmente la H. Corte, ha hecho referencia a los traslados presupuestales, operación que igualmente se constituye en una modificación al presupuesto, y ha expresado que cuando se aumenta el monto de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda Pública e Inversión, sólo puede hacerlas el órgano de elección popular, salvo durante los Estados de Excepción, en que acepta esa modificación por decreto.

11



Gobierno
Departamental

CONSTRUYENDO
FUTURO



Con fundamento en la normatividad enunciada, es claro que en el nivel Nacional, una vez sea aprobado el presupuesto por el Congreso de la República, las modificaciones a los montos aprobados por concepto de Gastos de Funcionamiento, Servicio de la deuda e Inversión, que impliquen una adición al monto de las apropiaciones iniciales para dichos conceptos, o un crédito adicional o traslado dentro de los mismos (de funcionamiento a inversión por ejemplo), requerirá del trámite ante el Legislativo, por solicitud del Ejecutivo.

En cuanto a las Entidades Territoriales, para nuestro caso específico el Departamento de Arauca, el trámite de modificaciones al presupuesto, se surte con la aprobación previa por parte de la Asamblea Departamental, tal como también lo ha expresado el Consejo de Estado (Consejo de Estado, Radicación Número: 2686 del 26 de noviembre de 1993. M.P. Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez).

En sentencia C-685 de 1996 la Corte Constitucional expreso "... En efecto, tal como lo señalan el Presidente de la República y el señor Procurador, el artículo objetado desconoce el principio de legalidad del gasto público, principio ampliamente examinado por esta Corporación y que ha sido resumido de la siguiente manera "corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión del principio democrático..."

Ahora bien, todo recurso que ingrese a las arcas del Departamento de Arauca debe ser incluido en el Presupuesto de Ingresos, Rentas y Gastos del Ente Territorial, a través de la operación presupuestal de la ADICION. Esta ADICION PRESUPUESTAL en virtud de lo establecido en el Decreto 111 de 1996, requiere de manera obligatoria la aprobación por parte de la Duma Departamental, tal y como se establece en el artículo 80 ibidem.

... "ARTICULO 80. El Gobierno Nacional presentará al Congreso Nacional, proyectos de ley sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública e inversión (Ley 38/89 artículo 66; Ley 179/94 artículo 55 inciso 13 y 17)"...

Se resalta que en la Ordenanza 014E de 2015, las normas que regulan esta materia inherente a la modificación del Presupuesto de la Entidad a través de la realización de la operación presupuestal de traslado, se encuentran definidas en los artículos 72, 89, 90, 93 y 94 ibidem.

Finalmente, en la Cartilla PRESUPUESTO PUBLICO PARA ENTIDADES TERRITORIALES – PROGRAMA DE TECNOLOGIA EN GESTION PÚBLICA FINANCIERA de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP – Noviembre de 2008, se expone con suficiente claridad, la forma en que deben realizarse las modificaciones presupuestales, en los siguientes términos:

... "Las modificaciones presupuestales son el conjunto de cambios realizados mediante la expedición de un acto administrativo, por medio del cual se aumentan, disminuyen y/o transfieren en determinadas cuantías las apropiaciones, con el objeto de adecuar el presupuesto a condiciones no previstas en la etapa de programación, previo concepto favorable de la Secretaría de Hacienda respectiva; si se trata de modificar el presupuesto de gastos de inversión se requerirá, además, el concepto favorable de la Secretaría, Departamento u Oficina de Planeación según el caso y, en la mayoría de las veces, aprobación por parte del Concejo Municipal o Asamblea Departamental, cuando cambia el monto de los programas o subprogramas de inversión aprobados inicialmente, cuyo detalle aparece en el ANEXO del Decreto de Liquidación."... (Negrilla fuera del texto)

FORMATO: FR-GC-02
VERSIÓN: 01
FECHA EMISION: 08/05/2020

GOBERNACION DE ARAUCA
"COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD"
Calle 20 Carrera 21 Esquina, Telefax 8851946; Código Postal 810001
Arauca-Arauca (Colombia). E-mail: archivogeneral@arauca.gov.co



Gobierno
Departamental

CONSTRUYENDO
FUTURO



19

Así mismo, en el Manual de la Inversión Pública Nacional – Departamento Nacional de Planeación Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas Subdirección de Programación y Seguimiento Presupuestal del Sector Central.

Se transcribe a su tenor literal:

... “Afectación, Modificaciones y Autorizaciones al Presupuesto:

El Presupuesto de Inversión se aprueba por Secciones a nivel de Programas y Subprogramas.

Así, se pueden identificar dos tipos de modificaciones al presupuesto:

Las que no alteran los valores inicialmente aprobados en la Ley de presupuesto.

- Esta clase de modificaciones requiere de Acuerdo o Resolución de la Junta Directiva, del Consejo Directivo o el Jefe del Organismo con refrendación de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda, previo concepto favorable del DNP.

- Las que alteran los valores inicialmente aprobados en la Ley de Presupuesto.

Esta clase de modificaciones requieren que el Gobierno Nacional presente al Congreso Proyectos de Ley para su aprobación, previo concepto de la Dirección General de Presupuesto y del DNP. (Art. 79, 80 y 81 del Decreto 111 de 1996).”...

Así mismo, en torno al tema de la Adición Presupuestal, contempla el Manual lo siguiente:

... “3.2.2.4 Adiciones

Es un movimiento a través del cual una entidad tiene la necesidad de incorporar recursos en el presupuesto provenientes de mayores recaudos en sus ingresos corrientes, en sus recursos de capital, o de aportes de la Nación para financiar uno o más proyectos.

Las adiciones permiten financiar nuevos proyectos o incrementar el valor de la apropiación en proyectos existentes.

Los nuevos proyectos deben ser inscritos y viabilizados en el Banco de Proyectos y además deben ser desagregados por usos, fuentes y regionalización.

Estos ingresos adicionales que no se tenían previstos, alteran el monto global del presupuesto aprobado por el Congreso. En este sentido, la única forma de incorporarlo al presupuesto es mediante Ley, estableciendo de manera clara y precisa el recurso, el cual se incrementa en el Presupuesto de Rentas y Recursos de capital.”...

1



vi. UNIDAD DE MATERIA

El artículo 17. de la Ordenanza 20 de 2020, está regulando una materia de naturaleza o carácter presupuestal, al establecer el TRASLADO DE RECURSOS, operación que se soporta en lo dispuesto en el Decreto 111 de 1996, tal y como se explicitó en el acápite v. de este escrito de objeciones.

Ahora bien, en la Ley 2023 de 2020 no se hace alusión a este tema, en dicha preceptiva se habla de transferencia de recursos por parte de los agentes recaudadores de la tasa, a nombre del Sujeto Activo, que es en este caso, el DEPARTAMENTO DE ARAUCA y que los mismos se giran a una cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Este es un procedimiento financiero, que no guarda relación con las operaciones presupuestales.

En este orden de ideas y suficientemente explicitado desde la órbita legal los argumentos de la objeción, solicito a la Honorable Asamblea Departamental, acogerlas.

Atentamente,

JOSE FACUNDO CASTILLO CISNEROS
Gobernador de Arauca

Revisó:
URIEL NIÑO LOPEZ
Asesor Jurídico
Proyecto y Elaboró:
LILIANA VIVAS PARADA
Profesional Especializado